



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2138566

JC

AUTO No. 4296

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

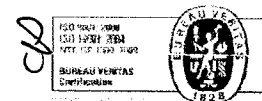
### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 12238 del 14 de noviembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección de Calidad Ambiental, realizó el seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados en el establecimiento de comercio LUBRICARS, ubicado en la Calle 63 B No. 26-84, Localidad Barrio Unidos de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el anterior concepto técnico estableció, que el establecimiento de comercio no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 318/2000, en materia de manejo de aceites usados.

Que esta dirección encontró dos (2) expedientes identificados con los números **DM-09-2001-207 y DM-18-2002-2351 Aceites**, donde obran documentos que corresponden a un procedimiento o trámite ambiental, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 B No. 26-84 Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el cual se encuentra domiciliada la empresa denominada LUBRICARS





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 4296

Que en el expediente DM-18-2002-2351 Aceites, se practicó visita en fecha noviembre 23 de 2001, el cual arrojó el concepto técnico No. 17792 del 10 de diciembre de 2001, el cual reportó en el acta como observación general, que la empresa Lubricars, ya no funciona en dicha dirección, que el establecimiento cerró sus instalaciones.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

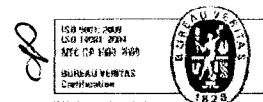
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad,*



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



*imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante concepto técnico No. 17792 del 10 de diciembre de 2001, materializado en el expediente DM-18-2002-2351, declaró que la empresa LUBRICARS, ya no funciona en la dirección, se determina que la empresa dejó de funcionar en dicho lugar; esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-2001-207 teniendo





en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente actuaciones administrativas atribuidas o de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas.

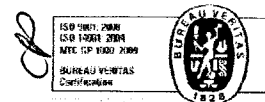
En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-2001-207, proceso de carácter ambiental iniciado por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retirar el expediente de la base activa de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4296

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.; a los 19 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Dr. Mario Antonio Tolosa  
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García  
Expediente: DM-09-2001-207



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

